



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 563/2020

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02874-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto. Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Andrade Huamaní contra la resolución de fojas 221, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2018, don Rodolfo Andrade Huamaní interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Jesús José Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo, Juan Alberto Sequeiros Vargas y Aldo Martín Figueroa Navarro.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 18 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (R. N. 711-2016); y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento.

Alega que, a través de la resolución cuestionada, se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de interdicción a la arbitrariedad. A pesar de que dos meses atrás la Corte Suprema emitió como doctrina jurisprudencial vinculante la Casación 335-2015 (Santa), de fecha 1 de junio de 2016, sobre los criterios para la determinación de la pena en caso de delitos contra la libertad sexual de menores de catorce años, en su caso, se omitió aplicar dicha doctrina, convirtiendo la resolución en arbitraria al ser contraria al derecho y a la justicia. Asimismo, el accionante refiere que los jueces demandados no se pronunciaron respecto a todos los agravios que denunció en su recurso de nulidad. En ese sentido, manifiesta que no se analizaron los cuestionamientos a la falta de valoración de las conclusiones de los informes psicológicos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

realizados a la presunta menor agraviada, que señalan que esta última no tiene estresor de tipo sexual.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó a la instancia con fecha 20 de junio de 2018 y señaló domicilio procesal (folio 230).

El Cuarto Juzgado Unipersonal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 10 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que el juez constitucional no puede efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, y determinar la inocencia o responsabilidad penal, toda vez que dicha función le corresponde al juez ordinario.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento. Además, señala que el recurrente no cuestionó en su recurso de nulidad el extremo que ahora discute en el presente proceso, esto es, respecto de la pena impuesta, así como la aplicación o inaplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación 335-2015 (Santa).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 18 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (R. N. 711-2016); y, en consecuencia, que se emita un nuevo pronunciamiento. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de interdicción de la arbitrariedad.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que el recurrente alega que la resolución judicial cuestionada en autos vulnera, entre otros, el derecho a la debida motivación. Sin embargo, se advierte que los hechos denunciados podrían significar la presunta vulneración del referido derecho constitucional, con lo cual no es posible el rechazo liminar de la demanda. En tal sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

ordenarse que se admita a trámite la demanda. En atención de los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal Constitucional considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, el procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se ha apersonado al proceso (folio 230).

Análisis del caso

3. El recurrente, en un extremo de la demanda, alega que la resolución cuestionada vulnera el principio de interdicción a la arbitrariedad. Refiere que, a pesar de que dos meses atrás la Corte Suprema emitió como doctrina jurisprudencial vinculante la Casación 335-2015 (Santa), de fecha 1 de junio de 2016, sobre los criterios para la determinación de la pena en caso de delitos contra la libertad sexual de menores de catorce años, en su caso, —siendo uno similar a aquel— se omitió aplicar dicha doctrina. Así, la resolución se convirtió en arbitraria al ser contraria al derecho y a la justicia.
4. Al respecto, el recurso interpuesto, en el extremo señalado, no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona un asunto que no se debe resolver en la vía constitucional, tal como lo es la aplicación de un acuerdo plenario o de doctrina jurisprudencial en materia penal. En efecto, de lo expresado por el actor, se aprecia que se cuestiona una materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Por ello, en este extremo, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. Este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 1480-2006- PA/TC), lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

6. Como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. Así, el recurrente alega que, a través de la cuestionada resolución, se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que los integrantes de la sala suprema demandada no se han pronunciado sobre cada uno de los agravios denunciados en su recurso de nulidad de fecha 15 de febrero de 2016.
8. Ahora bien, en relación con el hecho concreto que cuestiona —esto es, la ausencia de una debida motivación—, de acuerdo con lo que aparece textualmente en la resolución suprema de fecha 18 de mayo de 2017 (folio 22), a través de la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad, se tiene lo siguiente:

3.4 En ese sentido, partiremos de la declaración de la propia víctima, quien refirió a nivel preliminar en presencia de la representante del Ministerio Público —fojas nueve— y su ampliatoria —fojas treinta y nueve— que el día de los hechos el procesado tocó la puerta, siendo que al abrirle, éste aprovechó para ingresar al cuarto de la menor agraviada y forzarla a mantener relaciones sexuales, para posteriormente salir corriendo; la agraviada ha reconocido plenamente al procesado —véase el Acta de reconocimiento fotográfico a fojas seis— y dicha sindicación ha sido ratificada por ella a nivel de instrucción en su declaración referencial —fojas ciento ochenta y seis—; asimismo señaló que el procesado en alguna oportunidad le dio la suma de cinco soles y le ofrecía regalos, así como le dijo que si ella salía embarazada, él asumiría las consecuencias; esto se corrobora con la declaración testimonial de la madre de la menor, quien ha indicado —fojas treinta y cinco y ratificado a fojas ciento noventa y dos— que tomó conocimiento de los hechos, porque su propia hija le había contado lo ocurrido y es por ello que decidió denunciar los hechos y precisó también que posteriormente ha mantenido una buena relación con la familia del procesado, han llegado a un acuerdo y quiso desistirse de la denuncia; además, obra en autos el Certificado Médico Legal —fojas dieciocho— el cual concluyó que se evidencia signos de desfloración antigua sin lesiones recientes; también obra en autos la pericia psicológica practicada a la menor agraviada —fojas doscientos treinta y cinco— el cual concluyó que la menor presenta rasgos de personalidad extrovertida, se muestra orientada hacia los demás, es sociable, muestra impaciencia y ansiedad con incapacidad para controlarse emocionalmente;

3.5 Por su parte, el procesado Andrade Huamaní a nivel preliminar —fojas cuarenta y dos— ha negado la comisión de los hechos, y mantenido tal posición a nivel de instrucción —fojas trescientos doce— desconociendo el motivo por el cual la menor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

lo habría sindicado, y señaló desconocer la edad de la menor, a pesar de que eran vecinos que se conocían de muchos años y que vivían en la misma calle, reconoció haber dado mil soles a la familia de la agraviada a fin de que retiren la denuncia.

3.6 De los hechos materia de imputación, se tiene que se ha comprobado fehacientemente la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado Rodolfo Andrade Huamaní, pues si bien se tiene como única prueba la sindicación de la menor agraviada como única testigo, es también cierto que dicha sindicación cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que establece los presupuestos o garantías de certeza de la sindicación de la agraviada para enervar la presunción de inocencia del encausado; estas son, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. En ese sentido, la sindicación recaída contra el citado procesado no es solo verosímil y persistente –véase la diligencia de confrontación entre la agraviada y el procesado Andrade Huamaní a fojas cuatrocientos diecisiete–, sino que también se ha visto rodeada de otros elementos periféricos de carácter objetivo que corroboraron tal sindicación, esto es, el certificado médico legal –fojas dieciocho–, la declaración de la madre de la menor [...] y el documento privado de conciliación extrajudicial –fojas trescientos ocho– mediante el cual el procesado reconoce haber tenido relación sentimental con la menor y se comprometió a reparar el daño [...]”.

9. Analizados los considerandos de la resolución objeto de cuestionamiento, se advierte que en esta se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión adoptada en el sentido antes expuesto, habiéndose pronunciado respecto del examen médico legal, de las pericias psicológicas, de la edad de la menor y de las circunstancias por las que se concluye que el recurrente tenía pleno conocimiento de dicha edad, así como de las declaraciones del condenado y de la conciliación a la que pretendía arribar con la madre de la menor.
10. Este Colegiado, como es evidente, no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida si estos fueron o no respetados. Así, para este Tribunal, queda claro que en las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones; pues en estas se observa que, para resolver la causa, se han expresado las razones objetivas de hecho y de derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada también en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* con respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

"Al respecto, el recurso interpuesto, en el extremo señalado, no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, tal como lo es la aplicación de un acuerdo plenario o de doctrina jurisprudencial en materia penal. En efecto, de lo expresado por el actor, se aprecia que se cuestiona una materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios al caso penal le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, así como a la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* con respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, 28 de setiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC
JUNÍN
RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara improcedente un extremo de la demanda de *habeas corpus* e infundada en lo demás que contiene.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA